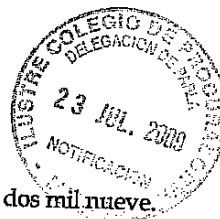


JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
Nº SEIS DE PARLA
PROCEDIMIENTO : JUICIO ORDINARIO.
AUTOS Nº: 771/2008

Parte demandante/ reconvenido : " Juntos por Pinto" ; Parte
demandada/ demandante reconvenional : Dña. Juana Valenciano Parra.

SENTENCIA Nº

En Parla , a veinte de julio de dos mil nueve.



El Ilmo. Sr. D. Álvaro Rueda Tortuero, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número seis de los de Parla a y su partido , ha visto y examinado los precedentes autos de juicio declarativo ordinario , seguidos bajo el número 771/2008 ante este Juzgado, a instancias del Procurador de los Tribunales , Juan Luís Valgañón Gómez , sucedido por D. Joaquín Paz Cano, en nombre y representación del Partido Político " JUNTOS POR PINTO" , bajo la dirección del Letrado D. Alberto Novoa Mendoza , contra Dña. Juana Valenciano Parra representada por el Procurador de los Tribunales D. Félix González Pomares, bajo la dirección del Letrado , D. Luís Fernando Montero De Espinosa Solbes sobre acción declarativa y de condena personal de obligación de no hacer , y en acción reconvenional de Dña. Juana Valenciano Parra contra " JUNTOS POR PINTO" en acción declarativa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Por Procurador de los Tribunales , Juan Luís Valgañón Gómez , sucedido por D. Joaquín Paz Cano, en nombre y representación del Partido Político " JUNTOS POR PINTO" , bajo la dirección del Letrado D. Alberto Novoa Mendoza, se formuló demanda rectora del presente procedimiento de juicio declarativo ordinario sobre acción declarativa y de condena personal de obligación de no hacer, que por turno

de reparto correspondió a este Juzgado, en la que exponiendo los hechos base de su pretensión conforme a los fundamentos jurídicos que consideró de aplicación al caso terminaba suplicando se dicte sentencia en la que, estimando la demanda se declare que Dña. Juana Valenciano Parra no puede actuar en nombre y representación del Partido Político JUNTOS POR PINTO , ni en nombre de ninguno de sus órganos de dirección, por corresponder la misma a su secretario general D. Reyes Maestre Fraguas, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó sustanciarla por los trámites establecidos en los artículos 399 y ss de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, por remisión de lo dispuesto en el art. 249.2 emplazando a la parte demandada en legal forma y dándole traslado de la demanda para que la contestase en el plazo de 20 días.

TERCERO- Dña. Juana Valenciano Parra se personó en autos compareciendo en legal forma, a través de la representación y defensa supradicha, contestando a la demanda y suplicando la íntegra desestimación de la demanda con expresa imposición de costas a la demandante y formula a su vez demanda reconvenzional contra la parte actora por la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró convenientes suplica se tramites legales pertinentes se dicte resolución conforme a lo siguiente:

1º. Que los Estatutos del Partido Político Juntos por Pinto obligan y vinculan a los miembros y afiliados del mismo así como a los órganos y a los miembros integrantes de los mismos que los propios Estatutos preven.

2º. Que la Asamblea General Extraordinaria promovida por el Sr. Maestre y celebrada en fecha 27 de enero de 2008 no fue convocada legalmente, al no ser ni convocada ni notificada su orden del día por la Comisión Ejecutiva a los afiliados.

3º. Que la Asamblea General Extraordinaria de que se trata no tiene competencia, según los Estatutos, para dejar sin efecto o anular un expediente sancionador y, en concreto, el expediente sancionador promovido contra el Sr. Maestre.

4º. Que todos los acuerdos alcanzados en dicha Asamblea, al no haber sido convocada la misma en legal forma, son nulos de pleno

derecho, así como todos los actos y acuerdos alcanzados con posterioridad y que se apoyen en los actos y acuerdos celebrados en la referida Asamblea.

5º. Que el expediente sancionador promovido por la Comisión Ejecutiva, tras la propuesta de resolución emitida por la Comisión de Garantías, culminando el expediente en la resolución sancionadora de expulsión del Partido a D. Reyes Maestre , ratificado por la Asamblea Extraordinaria en fecha 14 de febrero de 2008 (bloque documental nº 2 de esta parete) son ajustados a Derecho y, por tanto, procede expulsar al Sr. Maestre del Partido y separarle de su cargo de Secretario General.

6º. Que la Comisión Ejecutiva y la Comisión de Garantías que tienen legitimidad para seguir ejerciendo tales funciones son las integradas por las personas designadas en el hecho segundo de esta demanda reconvenicional, excepción hecha del Sr. Maestre por su expulsión del partido.

7º. Que el Partido Juntos por Pinto debe reintegrar a Dña. Juana Valenciano los haberes que la misma debería haber percibido como consecuencia de las retribuciones abonadas por el Ayuntamiento de Pinto por su participación en los Plenos de la Corporación, retribuciones que el Ayuntamiento pagaba directamente al Partido Juntos por Pinto, todo lo cual se fijara en ejecución de Sentencia mediante solicitud de información de tales conceptos al propio Ayuntamiento, y ello desde el mes de enero de 2008 en adelante y con los intereses legales que correspondan.

8º. Subsidiariamente, y para el supuesto de desestimación de 10 anterior, se solicita que por S.Sª se acuerde la retroacción de la vida y órganos del partido a la fecha del 15 de enero de 2008, junto con el cuerpo de afiliados existente en aquel momento, ello a los efectos de la convocatoria de una Asamblea Extraordinaria a fin de dirimir y resolver la situación existente.

9º.- A abonar las costas causadas en este procedimiento.

CUARTO.-Conferido traslado de la demanda reconvenicional a la parte demandante principal por término de 20 días , ésta la contestó interesando su íntegra desestimación con imposición de costas a la parte contraria

QUINTO- Dentro del tercer día, el Tribunal convocó a las partes comparecidas a la audiencia previa en la que una vez fijados los hechos controvertidos , y habiéndose planteado como cuestión procesal obstativa, acumulación indebida de la acción formulada en el apartado 7º del suplico de la demanda reconvenzional e improcedencia de efectuar reserva de liquidación de haberes para la fase de ejecución de sentencia , ésta se resolvió oralmente en dicha comparecencia en el sentido de excluir del procedimiento dicho pedimento. Formulada oportuna protesta se procedió a documentar dicha resolución a medio de auto de fecha 18 de mayo de 2009, que devino firme. No habiendo acuerdo entre las partes, se admitieron los medios de prueba que una vez propuestos se tuvieron por pertinentes , señalándose a continuación fecha para le celebración del correspondiente juicio en los plazos previstos legalmente.

SEXTO .- Practicándose en el acto de juicio las pruebas que fueran declaradas pertinentes y útiles, se concedió la palabra a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones acerca de los hechos controvertidos, el resultado arrojado con las pruebas practicadas, consistentes en interrogatorio de partes, dictamen de peritos y documental, llevándose a efecto en los términos que obran en autos, quedando a continuación los autos vistos para dictar la presente resolución.

SEPTIMO- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El partido Político "Juntos por Pinto" ejercita una acción de condena de contenido negativo consistente en requerir a Dña. Juana Valenciano Parra , a la sazón, miembro del grupo municipal de Juntos por Pinto, y concejal de la corporación municipal por dicho partido, se abstenga de actuar en nombre y representación de esta entidad política, ni en nombre de ninguno de sus órganos de dirección, por corresponder la misma a su secretario general D. Reyes Maestre Fraguas

Apoya su pretensión en la línea argumental que defiende tanto en su escrito principal de demanda como en el escrito de contestación a la reconvención y que puede sintetizarse de la siguiente manera:

Que Juntos por Pinto es un partido político constituido en el año 2002 y se rige desde su constitución por sus propios estatutos, dentro de cuyo articulado se prevé la figura del Secretario General entre cuyas funciones están la de representar legal y políticamente al partido y dirigir la gestión administrativa, económica, financiera y organizativa del Partido; segundo, que la Secretaría General del partido corresponde a D. Reyes Maestre Fraguas desde su constitución, sin embargo, fruto de disensiones internas del partido, Dña. Juana Valenciano Parra actual concejal del Ayuntamiento de Pinto, elegida como número dos dentro del partido viene arrogándose sin título alguno la representación legal que únicamente corresponde a D. Reyes Maestre Fragua no sólo por acuerdo constitutivo sino porque su nombramiento vino a confirmarse también por acuerdo de la Asamblea general extraordinaria de fecha 27 de enero de 2008, tras un proceso complejo en el que destacan por su relevancia los siguientes hitos:

1.-En fecha 15 de enero de 2008 , el comité ejecutivo del partido, introdujo un nuevo punto en el orden del día sin unanimidad de los asistentes y en virtud del cual se acordaba la apertura de un expediente disciplinario contra su secretario general D. Reyes Maestre Fraguas, siendo este acuerdo ilegal por no haber sido incluido previamente en el orden del día. La razón de esta decisión está en una carta que el Secretario General envía a los afiliados en el que les pide un debate para estudiar la viabilidad del denominado "Espacio del Motor" en Pinto, proyecto urbanístico respecto del cual Juntos por Pinto se posicionó en contra con motivo de las elecciones locales del año 2007, incurriendo por ello en infracción disciplinaria sancionable conforme al art. 27 .

2.-En fecha 27 de enero de 2008 se celebra una asamblea general de Juntos por Pinto en la que previamente convocados todos los afiliados se decide anular el expediente disciplinario aperturado contra D. Reyes Maestre Fraguas y nombrar un nuevo comité ejecutivo, incluyendo nuevamente la reelección de D. Reyes Maestre Fraguas como Secretario General de Juntos por Pinto , nombramiento que finalmente tiene su acceso al registro de Partidos políticos. Asimismo por virtud de la constitución del nuevo comité ejecutivo, cesó el anterior en sus funciones.

3.- En fecha 15 de febrero de 2008 D. Reyes Mestre recibe burofax en que se le notifica la expulsión del partido, expulsión que debe considerarse ilegal por cuanto: a) el acuerdo de apertura del expediente disciplinario aprobado por el comité ejecutivo de Juntos por Pinto, es su reunión de 15 de enero de 2008 es nulo por no haberse incluido dicho punto dentro del orden del día de la convocatoria ;b) el expediente disciplinario adoleció de nulidad al provocar situaciones de indefensión para el afectado proscritas por el ordenamiento jurídico por cuanto no se concretó en el acuerdo de incoación del procedimiento ni los hechos que se imputaban al efectuar una enunciación genérica que vulneraba el principio acusatorio , ni se efectuaba la tipificación de los hechos conforme al régimen de infracciones y sanciones vigentes base de todo procedimiento sancionador; c) en cuanto al fondo del asunto, la carta enviada por D. Reyes a los afiliados, y que es la base de la apertura del expediente ,tan sólo propone la deliberación sobre el denominado Espacio del Motor, interesando de la militancia únicamente la apertura de un debate interno sobre la conveniencia de reconsiderar la política del partido, y considera que la libre expresión de opiniones es la esencia del funcionamiento del sistema democrático y es principio básico del régimen interno de los partidos políticos.

SEGUNDO.-La parte demandada, contesta y reconviene alegando en síntesis que la asamblea extraordinaria de 27 de enero de 2008 no fue convocada siguiendo los preceptos estatutarios y por tanto lo acordado en la misma es nulo de pleno derecho y ello por cuanto 1º) el Sr Reyes Mestre estaba suspendido de sus funciones conforme con lo dispuesto en el art. 21 de los Estatutos del Partido, al estar sujeto por acuerdo de la comisión ejecutiva de 15 de enero de 2008, a expediente disciplinario , y dicha suspensión implicaba la imposibilidad de ejercitar funciones ejecutivas entre las que se encuentra la convocatoria de actos asamblearios; 2º) la comisión ejecutiva existente en el momento de la convocatoria no convocó ni participó en la misma, incumplándose lo dispuesto en el art. 33 de los estatutos, al exigir que en todas las convocatorias, incluidas las realizadas a petición de un tercio de los afiliados , será la comisión ejecutiva la que ha de enviar a los afiliados el orden del día, cosa que no ocurrió en el presente caso;3º) la asamblea no tiene potestad para anular acuerdos adoptados por la comisión ejecutiva y en particular el expediente sancionador abierto al Secretario General del Partido;4º) Defecto legal e insubsanable por no haber sido convocados todos los afiliados del partido.



Administración
de Justicia

En su demanda reconvenicional, Dña. Juana Valenciano, partiendo de la plena validez del acuerdo de incoación del ya referido expediente disciplinario, de su tramitación, desarrollo y conclusión, interesa se declare la corrección formal del procedimiento y por ende del cese de D. Reyes Maestre como Secretario General del Partido, la ilegalidad del nombramiento de la comisión ejecutiva surgida de la referida asamblea, de los actos y acuerdos adoptados con posterioridad al proceder de un órgano constituido ilegalmente y por tanto la confirmación de la legitimidad de la comisión existente al tiempo en que por aquél se constituyeron de forma paralela e ilegal los nuevos órganos directivos.

En otro orden de cosas, la demanda exigiría en su caso su desestimación parcial, al no poder privarse a Dña. Juana Valenciano de su derecho a actuar e nombre de Juntos por Pinto en su condición de concejal de la corporación municipal por aquel partido.

En relación con la supuesta nulidad del acuerdo de la comisión ejecutiva de 15 de enero de 2008 de apertura del expediente disciplinario a D. Reyes Maestre Fraguas, entiende, contrariamente a lo manifestado de contrario, que fue ajustado a derecho, por cuanto los estatutos no exigen, como ocurre para las convocatorias a las Asambleas o Juntas, que se anuncie el orden del día de lo que va a ser objeto de la reunión. Y en cuanto a la nulidad del expediente sancionador denunciada por el Partido, se alega que el Sr Reyes conocía que lo que se le imputaba era el incumplimiento de uno de los principios programáticos del partido cual era la negativa u oposición a la construcción y desarrollo del denominado "Espacio del Motor".

TERCERO.- Bien, sentados así los términos del debate, debo comenzar haciendo breve alusión a la doctrina legal y jurisprudencial en que se ha de desenvolver la respuesta jurisdiccional al planteamiento del objeto de la litis trabada. Así, en primer lugar, señalar que, como es sabido, los partidos políticos son entidades de base asociativa, y como tales tienen capacidad de autorganización, lo que implica la facultad de regular, entre otros aspectos de su régimen de funcionamiento, los Estatutos las causas y procedimientos de sanción y, en último término, de la expulsión de socios o en este caso, de militantes. Nada impide por tanto como señala las STC de 22-11-88 y STC 85/86, que esos estatutos prevean que un socio pueda perder la calidad de tal o, por lo que aquí interesa, que pueda un afiliado ser suspendido de militancia en virtud de un acuerdo de los órganos competentes del propio partido basado en que,



Madrid

a juicio de esos órganos, ha tenido una determinada conducta que es contemplada en las normas de la organización como merecedora de reproche.

En el caso de autos, y como ya se adelantaba en sede de procedimiento de medidas cautelares previas seguido en este mismo Juzgado (autos nº 2005/2008, razonamiento jurídico segundo , párrafo tercero) de lo que se trata , en esencia, es de determinar si la decisión adoptada por la Asamblea general de fecha 27 de enero de 2008 de anular y dejar sin efecto el procedimiento disciplinario abierto por la comisión ejecutiva del partido político Juntos por Pinto, contra el Secretario General y otro vocal, así como de cesar al comité ejecutivo hasta entonces titular e impulsor de aquél ,fue ajustada a derecho, pues de ello dependerá que el nombramiento de Dña. Juana Valenciano como portavoz del comité sea válido o por el contrario carezca de eficacia por responder a un acuerdo inexistente por provenir de un órgano cesado por voluntad del propio partido reunido en Asamblea.

Para dar respuesta a la pregunta y para mayor claridad expositiva voy a efectuar el análisis siguiendo un criterio cronológico según la secuencia histórica de los hechos deteniéndome en aquellos hitos en que las partes han planteado algún tipo de controversia.

A) En primer lugar, en relación con la corrección de la incoación por parte de la comisión ejecutiva del expediente disciplinario a D. Reyes Mestre Fraguas, Secretario General del partido, existen en este punto dos cuestiones discutidas, la primera, relativa a la legalidad de la inclusión en el orden del día de la reunión de la comisión ejecutiva del 15 de enero de 2008, de un punto no contemplado en su convocatoria y consistente en la apertura del referido expediente disciplinario, y en segundo lugar la razonabilidad de la decisión adoptada por dicho órgano de iniciar el expediente sancionador, a la vista del comportamiento imputado al Secretario General D. Reyes Mestre, en relación con uno de los principales puntos programáticos del partido.

A.1) En relación con el primero de los puntos, el art. 36 de los estatutos dispone que *"las decisiones de la comisión ejecutiva se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, salvo disposición en contra, afectando a todos los miembros de Juntos por Pinto. El Secretario General actuará como Presidente gozando de voto de calidad en caso de empate. Para que las decisiones adoptadas sean válidas se requiere que todos los miembros haya sido notificados*

de la reunión y el quórum de mayoría simple". Resulta un hecho admitido por las partes que efectivamente, la reunión del 15 de enero de 2008 de la comisión ejecutiva no incluía entre los puntos del orden del día la incoación de expediente disciplinario al secretario general del partido por su posicionamiento a favor del proyecto " Espacio del Motor". Esta omisión es calificada por D. Reyes Maestre tanto en el escrito de alegaciones al expediente sancionador, como en la reunión general de afiliados, celebrada en fecha 18 de enero de 2008, como causa de nulidad radical del acuerdo de incoación que finalmente se adoptó en el seno de aquél órgano directivo.

Pues bien , con carácter general, la inclusión en la convocatoria para órganos colegiados o juntas ,de los asuntos a tratar en la reunión anunciada ,tiene como finalidad permitir a sus miembros tomar cabal conocimiento del contenido del debate que se suscitará en su seno, permitiendo articular los mecanismo de representación que se prevean legal o estatutariamente y preparar con antelación suficiente la argumentación y documentación de que se pueda hacer acopio para justificar la propia posición ante la cuestión a tratar . Esta exigencia actúa como garantía del correcto y transparente funcionamiento del órgano directivo o asambleario al dotar a su sistema de la seguridad jurídica que debe presidir todo procedimiento de adopción de acuerdos que de una u otra forman afecten a la vida del ente. Para salvaguardar esta exigencia, el ordenamiento jurídico incluye algunas disposiciones ius cogens o de derecho necesario cuya infracción viene sancionada con la nulidad del acto realizado en contravención. Ejemplos de esta previsión se pueden encontrar en el régimen de convocatoria a la juntas generales ordinarias y extraordinarias de las sociedades mercantiles,(art. 97 TRLSA, 46 Ley de SRL) , en el ámbito de la Juntas de Propietarios de la Comunidades especiales constituidas en régimen de Propiedad Horizontal,(16.2 de la LPH).

Ahora bien, esta radical e insubsanable consecuencia debe ser considerada restrictivamente y ha de reservarse para supuestos en que se ha producido una vulneración frontal de los requisitos esenciales del procedimiento que haya provocado una subversión de los principios básicos del funcionamiento de la persona jurídica. Por otro lado, una excepción al régimen general de convocatorias y a sus previsiones formales lo constituyen las llamadas Juntas universales, consideradas éstas como aquellas en que todos sus miembros , por unanimidad,

acuerdan de consuno la válida convocatoria, celebración y tratamiento de cualesquiera asuntos sin necesidad de convocatoria previa (art.99 TRLSA).

En el caso de la reunión del comité ejecutivo, y aunque no sea extrapolable a los partidos políticos la normativa societaria en materia de funcionamiento orgánico, debe repararse en la circunstancia de que estuvieron presentes todos sus miembros; se introdujo junto al resto de cuestiones del orden del día ya anunciadas un nuevo punto, consistente en la oportunidad de acordar la apertura de expediente disciplinario por infracción de las normas estatutarias al Secretario General del Partido, miembro de la referida comisión y presente en la reunión; se sometió a debate dicha cuestión y efectivamente hubo discusión sobre el particular; finalmente se sometió a votación y se acordó por mayoría de seis votos contra dos (éstos de D. Reyes Maestre y Dña. Aida María Nunes) abrir expediente a Reyes Maestre Fraguas. Dicho acuerdo fue notificado personalmente al afectado acto seguido de la celebración de la reunión, el cual se limitó a acusar recibo y a manifestar su oposición al acuerdo por considerar que se perseguía el hecho de opinar y debatir (doc. 1 de la contestación a la demanda de medidas cautelares).

Dicho esto no puedo sino concluir que, si bien la forma en que se desarrolló la reunión no revistió las formalidades normalmente guardadas según antecedentes (ver ejemplos de convocatoria en documentación aportada en el escrito de contestación a la reconvención, bloque documental nº 2), y que la omisión en la inclusión en la reunión de un punto no anunciado en convocatoria no resulta deseable en el funcionamiento de los órganos gubernativos colegiados, lo cierto es que dicha omisión, en contra de lo sostenido por Juntos por Pinto, no constituyó sino una mera irregularidad sin mayor trascendencia a los efectos de la validez del acuerdo, por cuanto, todos los miembros integrantes del comité incluidos los afectados, aceptaron el debate y mostraron su postura contradictoriamente, es decir, hubo acuerdo tácito a la incorporación en la reunión del referido asunto y como tal fue debatida. Distinto habría sido el caso en que convocados los miembros del comité y ausentes alguno o algunos de ellos se hubiese introducido dicha cuestión como orden del día no prevista, supuesto para el que sí esta prevista la mayor de las sanciones que prevé el ordenamiento jurídico en materia de validez de los actos jurídicos.

A.2) En cuanto al segundo de los puntos, debo traer a colación lo razonado en Sentencias del TS como la de 13 de junio de 1996 , con cita de las de 24 de marzo de 1992 y 26 de octubre de 1995 al señalar , "los acuerdos asociativos están sometidos al examen de su regularidad para la determinación del cumplimiento de las formalidades estatutarias que establezcan, en cuanto admisibles y lícitas, según el procedimiento interno para su adopción y su respeto a las normas legales, sobre todo cuando el tema afecta a un derecho fundamental. Incluso es también posible valorar "el mérito de acuerdo, esto es, si el juicio interno de interpretación y aplicación de las reglas estatutarias es o no adecuado", pero tal valoración se ha de limitar a comprobar si existió una base razonable para que los órganos estatutarios competentes tomaran la correspondiente decisión, cuyas circunstancias sí pueden ser verificadas por el juez. En el mismo sentido, la STC 85/1986, estableció que dicho control judicial sigue existiendo pero, atendiendo a los límites que impone, entre otros, el derecho de autoorganización de las asociaciones tiene un alcance limitado (SSTC 218/1988 y 2/1993 de 11 de enero). Así lo mantenía también el TC en la sentencia 56/1995, en la que se ventilaba un caso de expulsión de un militante , concluyendo que el control jurisdiccional, menos intenso en los aspectos sustantivos que en los procedimentales, deberá ceñirse a determinar si la decisión carece de toda razonabilidad a la luz de las disposiciones legales y estatutarias aplicables". "El control jurisdiccional de las expulsiones "no consiste en que el Juez pueda entrar a valorar, con independencia del juicio que ya han realizado los órganos de la asociación, la conducta del socio, sino en comprobar si existió una base razonable para que los órganos de las asociaciones tomaran la correspondiente decisión" (STC 218/88).

Sentado lo anterior y examinada la documentación obrante en autos, y en particular el doc. nº 13 del escrito de demanda , se puede concluir que la comisión ejecutiva en su reunión del 15 de enero de 2008 , no actuó ni resolvió de forma irrazonable, arbitraria e injusta contra el Secretario General del Partido (como tampoco habría procedido sin justa causa la comisión de garantías del partido en acuerdo de fecha 6 de febrero de 2008 , nuevamente la comisión ejecutiva en resolución de 12 de febrero y la Asamblea General extraordinaria de 14 de febrero de 2008, como se expondrá más adelante).

Efectivamente el art. 14 de los estatutos del Partido, contempla que los órganos de dirección podrán incoar expediente disciplinario con

imposición de sanción, frente a los afiliados que incurran en mala conducta cívica, falten al programa , a los acuerdos y resoluciones del Partido, realicen declaraciones públicas que puedan deteriorar su imagen. El art. 26 considera infracciones muy graves aquellos incumplimientos de los deberes de los afiliados contenidos en los estatutos, en especial aquellas conductas contrarias a las resoluciones , acuerdos, principios , fines, programa y estatutos del partido, cuando dichas conductas tengan una repercusión hacia el exterior de la organización. Y el art. 27 por su parte prevé para las infracciones muy graves la suspensión del afiliado por periodo no superior a doce meses, o bien la expulsión del partido.

Pues bien, ya se expuso más atrás, que uno de los pilares del ideario del partido desde su constitución fue la frontal oposición al desarrollo del proyecto urbanístico denominado "Espacio del Motor", y que dicha reivindicación se presentó en las elecciones municipales del año 2007 como punto fundamental de su programa electoral.

Del resultado de la prueba testifical practicada en el juicio y de la lectura del expediente disciplinario , se desprende que el detonante de su apertura fue la misiva o carta que el Secretario General , D. Reyes Maestre , dirigió a título personal (como amigo encabeza su escrito) y en calidad de Secretario General de Juntos por Pinto, a todos los afiliados, cuya efectiva recepción no ha sido objeto de controversia.

Si se efectúa lectura de dicha comunicación se puede concluir que D. Reyes, más allá de una simple labor de información, documentación y estudio del proyecto inmobiliario, se apartó, sin consentimiento de los órganos de dirección del partido, o de la Asamblea de afiliados, de uno de los principios programáticos del Partido, pues no sólo mostró abiertamente su posicionamiento a favor de dicho proyecto sino que en nombre del Partido, entró en directa negociación con los promotores, empresas, entidades bancarias implicadas en su ejecución , proponiendo a éstas compromisos concretos en retribución a su apoyo político al proyecto. Este cambio de criterio en el Secretario General fue susceptible de ser interpretado como una subversión o desnaturalización del espíritu del partido, trasmutando sus bases y fundamentos, consecuencia de la cual fue la trascendencia que este cambio de actitud tuvo en los medios de comunicación (documentos aportados en la contestación a las medidas cautelares y en el escrito de demanda reconvenzional) y por tanto su proyección más allá de la vida interna del Partido.

Es pues comprensible , que la comisión ejecutiva en uso de sus facultades disciplinarias considerase que los hechos pudieran ser tipificados como infracción, por cuanto con su forma de proceder el Sr Maestre contravenía los acuerdos , fines y programa del Partido y sobre todo suponía un incumplimiento clamoroso del compromiso del partido con los electores, base del mandato otorgado a los dos concejales que obtuvo el partido en las elecciones municipales, degradando con ello el alma del sistema democrático en el que los partidos políticos actúan como canal o cauce de la participación política de los ciudadanos y por tanto de sus ideas, valores y aspiraciones.

B)El segundo punto controvertido planteado es el relativo a la validez de la convocatoria de la Asamblea general extraordinaria de 27 de enero de 2008 .

Sobre esta cuestión, ya se razonaba en el auto de medidas cautelares previas que paralelamente a la tramitación del expediente disciplinario, D. Reyes Maestre ,como secretario general ,y a petición de 8 afiliados , es decir , de más de la tercera parte de los miembros del partido (según resolución de la comisión de garantías del partido de fecha 6 de febrero de 2008, doc.1 de la contestación, el partido está formado por 22 afiliados con derecho a voto) convoca a los afiliados a una asamblea general extraordinaria entre cuyos puntos del orden del día figuraban 2." *propuesta de anulación del acuerdo de la comisión ejecutiva celebrada el día 15 de enero de 2008 a las 19:30 horas que decide abrir expediente disciplinario al Secretario General de Juntos por Pinto , D. Reyes Maestre Fraguas ... "*, 3." *Ratificación ,si procede, de D. Reyes Maestre Fraguas como Secretario General de Juntos por Pinto"*, 4." *Nombramiento de la nueva Comisión Ejecutiva a propuesta del Secretario"*. Dicha Asamblea tiene lugar en fecha 27 de enero de 2008, en segunda convocatoria , a la que asisten 10 afiliados y en su seno se acuerda la anulación del expediente disciplinario abierto por la comisión ejecutiva contra D. Reyes Maestre, su ratificación en el cargo de Secretario General y se procede a nombrar una nueva ejecutiva que implica la destitución de la anterior de la que Dña. Juana Valenciano era vocal.

Se exponía también que el nudo gordiano de la litis radica en determinar si la decisión adoptada por la Asamblea general de fecha 27 de enero de 2008 de anular y dejar sin efecto el procedimiento disciplinario contra el Secretario General y otro vocal, así como de cesar al comité ejecutivo hasta entonces titular fue ajustada a derecho, pues de

ello dependerá que el nombramiento de Dña. Juana Valenciano como portavoz del comité sea válido o por el contrario carezca de eficacia por responder a un acuerdo inexistente por provenir de un órgano cesado por voluntad del propio partido reunido en Asamblea.

Pues bien, después de la prueba practicada en este juicio plenario he considerado que la decisión adoptada provisoriamente en aquel procedimiento de medidas cautelares debe adquirir carácter de definitiva , por cuanto en primer lugar, la Asamblea General es el máximo órgano entre congresos, y órgano de representación de la voluntad soberana del Partido ; en segundo término y en lo relativo al defecto estatutario en la forma de efectuar la convocatoria, todos los afiliados fueron convocados legalmente a la referida junta.

Doy en este aspecto por reproducidos los argumentos vertidos en el procedimiento cautelar al consignar que , si bien la Asamblea como máximo órgano entre congresos, no fue convocada por la comisión ejecutiva, sí puede entenderse que lo hizo a petición de al menos un tercio de los afiliados de forma extraordinaria y del propio secretario general , quien actúa, según art. 42 de los estatutos, en nombre del comité ejecutivo. Así se desprendía del examen del doc. 4 de la demanda (texto de la convocatoria de asamblea general extraordinaria firmada por ocho afiliados más el secretario general).

El hecho de que la convocatoria no haya sido canalizada a través de la comisión ejecutiva como prevé el art. 33 de los Estatutos al prever que sea este órgano el que envíe el orden del día, no puede ser considerado como infracción invalidante del total proceso de convocatoria, por cuanto no debe interpretarse el papel que estos casos desempeña la comisión sino como de mero auxiliar de los promotores de la Asamblea , quienes por derecho propio deciden convocarla, así como determinan el orden del día de los asuntos a tratar. En este caso, y como admite el testigo D. José Manzanero Irala, (entonces secretario de organización del Partido) la convocatoria fue realizada en reunión de 18 de enero de 2009 y en ella D. Reyes Maestre entregó la documentación pertinente a todos los asistentes , que fueron según acta veinte de los veintidós, siendo dos de ellos, convocados por correo electrónico. Dña. Juana Valenciano admite también que fueron convocados por correo electrónico. Y consta también como en el punto 5 del apartado de antecedentes de hecho de la resolución de la Comisión de Garantías, al tratar el tema, se hace mención a la ilegalidad en la convocatoria por infracción de lo dispuesto en el art.

33 de los estatutos al no haber sido enviado el orden del día por la comisión ejecutiva sin hacer mención alguna a la falta de convocatoria de alguno o algunos de los afiliados .

Alega también la defensa de Dña. Juana Valenciano que el Secretario General estaba suspendido de funciones cuando convocó la Asamblea, sin embargo, con independencia de que lo pudo hacer en calidad de afiliado junto al resto de promotores hasta completar el número mínimo estatutariamente exigido para convocar válidamente la Asamblea, debe destacarse que la apertura de un expediente disciplinario no suspende automáticamente de funciones al expedientado sino cuando según el art. 21 , perteneciendo a algún órgano de dirección, como es el caso, la comisión ejecutiva aprueba la propuesta de sanción elevada por la comisión de garantías , siendo así que cuando esto ocurre (12 de febrero de 2008) ya había sido convocada y celebrada la Asamblea general que decidió paralizar el expediente disciplinario abierto al Secretario General del Partido.

C) Siguiendo con la secuencia de los hechos, en fecha 6 de febrero de 2008, la comisión de garantías resuelve proponer a la comisión ejecutiva la expulsión del partido del Sr Maestre y con fecha 12 de febrero ésta aprueba la terminación del expediente disciplinario acordando su efectiva expulsión por falta muy grave, acuerdo que es aprobado por unanimidad en asamblea general extraordinaria celebrada con fecha 14 de febrero de 2008 de conformidad con lo dispuesto en los arts. 14 a 22 de los estatutos del partido. Sin embargo dicho acuerdo , como ya se ha visto, recae sobre un procedimiento que había sido paralizado por una Asamblea anterior válidamente celebrada y por tanto privaba de valor lo resuelto en la segunda ,al tener por objeto la aprobación de la decisión de una comisión ejecutiva que había sido cesada el 27 de enero de 2008, y por tanto sin competencia para acordar la expulsión del partido de su Secretario General.

D) Por último , a los efectos meramente dialécticos , debe señalarse que el expediente disciplinario abierto al Secretario General habría sido respetuoso con lo dispuesto en el art. 8, 3, de la Ley de Partidos Políticos de 27 de junio de 2002, a cuyo tenor *"la expulsión y el resto de medidas sancionadoras que impliquen privación de derechos de los afiliados sólo podrán imponerse mediante procedimientos contradictorios, en los que se garantice a los afectados el derecho a ser informados de los hechos que den lugar a tales medidas, el derecho a ser oídos con carácter previo a la adopción de las mismas, el derecho a*

que el acuerdo que imponga una sanción sea motivado y el derecho a formular, en su caso, recurso interno"; y dispone el sometimiento de los partidos al cumplimiento de la Constitución y de las Leyes y su funcionamiento democrático.

A la vista de la documentación aportada al procedimiento, no estimo que hubiese resultado vulnerado el derecho de defensa del Sr. Maestre, o se hubiese incurrido en infracción de sus derechos constitucionales, por violación del principio acusatorio que debe presidir todo proceso de naturaleza sancionadora, y ello por cuanto el Sr Maestre fue informado de forma cabal del motivo de la apertura del expediente disciplinario en la propia reunión del comité ejecutivo de fecha 15 de enero de 2008 ,y por tanto, era conocedor de los hechos que se le imputaban y a qué se refería el acuerdo de la comisión cuando se hace mención a " incumplimiento de los acuerdos, resoluciones, principios, fines, programas y estatutos del Partido, concretamente respecto al proyecto " Espacio del Motor"; habiendo sido notificado del expediente, formuló alegaciones ante la comisión de garantías ,quien en congruencia con los hechos sucintamente aludidos en el acuerdo de iniciación, concretó de forma exhaustiva tras la fase instructora prevista en los estatutos, tanto los hechos y circunstancias que se le imputaban, como la tipificación de los mismos conforme a los Estatutos y la sanción que proponía a la comisión ejecutiva en consonancia con la calificación de la infracción cometida. Posteriormente, la comisión ejecutiva acuerda la conclusión del expediente mediante la imposición de la máxima sanción prevista aprobando la propuesta de la comisión de garantías en sus propios términos , todo ello en aplicación del procedimiento disciplinario previsto en los arts. 14 y ss de los Estatutos.

A este respecto cabe reseñar que el ámbito del procedimiento penal , y con más razón en todo procedimiento disciplinario o sancionador, el objeto sobre el que se desenvuelve, sufre una progresiva conformación a medida que avanzan los trabajos instructores o de investigación. Es por tanto normal que la incoación e instrucción de un expediente de esta naturaleza comience con una descripción somera de hechos imputables y que a medida que avanza la investigación se añadan nuevas circunstancias o hechos que terminan conformando el material fáctico y jurídico sobre el que formula la acusación o propuesta de resolución fijando hechos que inicialmente no figuraban en el acuerdo incoatorio y

no por ello se vulnera el principio acusatorio ni se causa indefensión (Así SSTC 135/1989 y 41/1997)

Para finalizar , señalar que de la profusa documentación obrante en actuaciones, se puede concluir que el Partido Juntos por Pinto, a consecuencia del debate generado con ocasión de la implantación del ya tantas veces mentado proyecto " Espacio del Motor", sufrió un cisma o escisión en dos corrientes valorativas o de opinión , que generó una controvertida pugna intestina, resultado de la cual terminó por imponerse aquella facción favorable al proyecto urbanístico otrora denostado. Así lo demuestra el hecho de que Dña. Juana Valenciano adalid de la facción ortodoxa del Partido, tras su destitución como miembro o vocal de la comisión ejecutiva, no acudió a los órganos de Justicia a fin de impugnar y/o anular el acuerdo adoptado en fecha 27 de enero de 2008 como tampoco lo hizo la comisión ejecutiva destituida ni ninguno de sus vocales o miembro del partido; no procedió a elevar a escritura pública los acuerdos de la asamblea general de fecha 14 de febrero de 2008 por el que se acordaba la expulsión del partido del secretario general, y por ende, no ha podido tener acceso dicha decisión en el registro de partidos políticos del Ministerio del Interior según se desprende del doc.nº 2 de la contestación a las medidas provisionales; no recurrió el auto de medidas cautelares dictado con carácter previo a la interposición de esta demanda por el que se requería para que se abstuviese de actuar como portavoz del comité ejecutivo ; no se convocó Asamblea general extraordinaria para nombrar secretario general ; y finalmente fue expulsada del partido a través del procedimiento disciplinario previsto en los estatutos, sin que haya recurrido dicha resolución ante los tribunales de justicia (bloque doc. nº 1 de la contestación a la reconvencción) aquietándose en definitiva a lo decidido por la comisión ejecutiva surgida de la Asamblea general del 27 de enero de 2008.

En consecuencia, Dña. Juana Valenciano, como ya se adelantaba en el auto de este Juzgado de fecha 17 de septiembre de 2008 , y por sus mismos razonamientos (párrafos 5º y 6º del razonamiento segundo), no podrá actuar en nombre del partido como titular de cualesquiera cargos que pudiera arrogarse a excepción hecha de la representatividad política que le confiere su condición de concejal en la Corporación municipal por aquél Partido.

CUARTO.- No procede efectuar expreso pronunciamiento en materia de costas procesales dada la estimación parcial de la demanda y la dudas razonables de hecho y derecho que ha suscitado el proceso.(art. 394 LEC).

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general aplicación,;

FALLO

Que con estimación parcial de la demanda interpuesta por Procurador de los Tribunales , Juan Luis Valgañón Gómez , sucedido en el procedimiento por el Procurador D. Joaquín Paz Cano, en nombre y representación del Partido Político " JUNTOS POR PINTO" contra Dña. Juana Valenciano Parra representada por el Procurador de los Tribunales D. Félix González Pomares, debo declarar y declaro que Dña. Juana Valenciano, no puede actuar en nombre del Partido " Juntos por Pinto" como titular de cualesquiera cargos que pudiera arrogarse, a excepción hecha de la representatividad política que le confiere su condición de concejal en la Corporación municipal de Pinto por aquel Partido.

Asimismo con desestimación de la demanda reconvenional formulada por Dña. Juana Valenciano Parra contra " JUNTOS POR PINTO" debo absolver y absuelvo a esta organización política de todos los pedimentos deducidos en su contra.

No se efectúa expreso pronunciamiento en materia de costas procesales.

Contra esta sentencia cabe preparar recurso de apelación en el plazo de cinco días, desde su notificación, en este Juzgado, para ante la Ilma. Audiencia Provincial.

Así por esta mi Sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



Administración
de Justicia

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el siguiente día hábil de su fecha por el Sr. juez que la dictó y suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el lugar de costumbre; doy fe.



Madrid